c) Proceder a la distribución en el mercado de las existencias de carne de porcino, a fin de lograr su rotación, con los destinos, precio y cuantía máxima que se acuerde y sin perturbar el normal funcionamiento del mercado de la carne fresca.

V. ENTIDADES EJECUTIVAS Y COLABORADORAS

Art. 13. El FORPPA, en las operaciones que lleve a cabo para la regulación del mercado de carnes, podrá actuar a través de sus entidades ejecutivas, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

El FORPPA o el SENPA, como entidad ejecutiva del mismo, podrán formalizar directamente contratos con entidades colaboradoras cuando ello sea necesario para el mejor desarrollo de las operaciones de regulación.

VI. FINANCIACION

Art. 14. Los gastos de financiación y servicios, así como las subvenciones que se generen en el desarrollo de las campañas de regulación a que se refiere el presente Real Decreto, serán satisfechos por el FORPPA con cargo a su Plan Financiero.

DISPOSICION ADICIONAL

En el seno del FORPPA se constituirá una Comisión de Seguimiento para el estudio e informe del desarrollo y aplicación de las campañas de regulación anual con la participación de los diversos sectores afectados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a los Ministerios competentes para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto y para establecer las condiciones en que se han de realizar las intervenciones previstas en el mismo.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el 1 de julio de 1984.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

14767 *REAL DECRETO 1256/1984, de 20 de junio, por el que se regula la campaña de carne de porcino 1984-85.*

El Real Decreto 1255/1984, de regulación del mercado de la carne de porcino, dispone que anualmente se fijarán por el Gobierno las normas complementarias y condiciones de regulación de cada campaña, en las que se especificarán el producto tipo y los niveles de precios válidos para cada campaña, en relación a los cuales se podrán adoptar las medidas de regulación necesarias.

Por otra parte, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de diciembre de 1983, adoptó el acuerdo de fijación de precios para productos agrarios sometidos a regulación en la campaña 1984-85. Procede, en consecuencia, establecer en el presente Real Decreto los niveles de los diferentes precios de regulación que complementen al de garantía ya fijado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, vistos los acuerdos del FORPPA, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

I. *Producto tipo*

Artículo 1.° Se establece como producto tipo para la especie porcina, la canal fresca correspondiente a la categoría comercial segunda, definida en la Orden de Presidencia del Gobierno de 5 de noviembre de 1981.

II. *Niveles de precios*

Art. 2.° Los niveles de precios de regulación aplicables al producto tipo expresado en pesetas/kilogramo/canal serán los siguientes:

	Pesetas
Precio de garantía	163
Precio de intervención inferior	176
Precio indicativo	194
Precio de intervención superior	219

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las bases de ejecución para el desarrollo del presente Real Decreto serán establecidas por el FORPPA.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1984, finalizando su vigencia el 30 de junio de 1985.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE DEFENSA

14768 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2571/1983, de 27 de septiembre, por el que se regula la tenencia y utilización de la paloma mensajera.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 1 de octubre de 1983, páginas 26721 a 26723, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 31, cuarta línea, donde dice: «... en el artículo 37 rendirán...», debe decir: «... en el artículo 34 rendirán...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14769 *REAL DECRETO 1257/1984, de 20 de junio, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anejo del presente Real Decreto.*

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1960, de 30 de mayo, autoriza en su artículo 2.° a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.° de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anejo del presente Real Decreto.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.°, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria, de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos y cantidades máximas que se señalan en el anejo del presente Real Decreto.

Art. 2.° El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo 1.° será el señalado, en cada caso, en el anejo que acompaña a este Real Decreto.

Art. 3.° El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo 1.° no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 4.° La distribución de estos contingentes se efectuará por la Direción General de Política Arancelaria e Importación.

Art. 5.° Las expediciones de mercancías que se importen durante el período de vigencia que se establece para estos contingentes, con licencias expedidas con cargo a los contingentes, libres de derechos, correspondientes al período anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas fijadas para los contingentes que ahora se establecen. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Art. 6.° El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO

Nuevos contingentes

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad toneladas	Vigencia
47.01.A.II.b)2.bb	Pastas químicas al sulfato blanqueadas o semiblanqueadas, con un grado de blancura máximo de 75° GEE, destinadas a la fabricación de papel estucado con peso por metro cuadrado igual o inferior a 65 gramos (LWC).	4.000	1-7-84 a 31-12-84.
48.01.F.XVIII.b)2	Cartón multicapa en bobinas con un contenido en pasta mecánica inferior al 40 por 100, en anchuras superiores a 550 milímetros y destinado a la fabricación de placas cartón-yeso.	4.000	1-7-84 a 30- 6-85.
73.18.B 73.18.C.I.a	Tubos de acero aleado, circulares y sin soldadura, laminados en caliente y estirados en frío, destinados a la fabricación de aros para rodamientos.	1.600	1-7-84 a 31-12-84.

14770 *REAL DECRETO 1258/1984, de 20 de junio, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de turbinas de vapor de potencia igual o inferior a 125 MW para centrales térmicas (P. A. 84.05.B).*

El Decreto 1562/1974, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de turbinas de vapor de potencia igual o inferior a 125 MW para centrales térmicas, con una vigencia de cuatro años. Esta Resolución-tipo ha sido modificada, por lo que respecta al grado de nacionalización, por el Decreto 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero) y ha sido prorrogada por Reales Decretos 2481/1978, de 29 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre) y 2097/1982, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre).

Persistiendo en la actualidad las circunstancias que motivaron la aprobación de la citada Resolución-tipo y estando prevista la aprobación de algunas nuevas autorizaciones-particulares al amparo de la misma, procede prorrogar nuevamente el plazo de vigencia de dicha Resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prorrogado, por un plazo de dos años, a partir de la fecha de su caducidad, el plazo de vigencia de la Resolución-tipo establecida por Decreto 1562/1974, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio).

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

14771 *REAL DECRETO 1259/1984, de 20 de junio, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a 100 MW (P. A. 84.11.E).*

El Decreto 464/1972, de 17 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación mixta de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a 250 MW, con una vigencia de dos años. Esta Resolución-tipo ha sido prorrogada por Decreto 1564/1974, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio), modificada por Decreto 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), prorrogada por Reales Decretos 2050/1976, de 16 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre) y 1040/1978, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado de 20 de mayo), modificada por Real Decreto 2166/1978, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), que rebajó el límite inferior de potencia a 100 MW, prorrogada por Real Decreto 1072/1980, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio) y modificada por Real Decreto 529/1982, de 1 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo).

Persistiendo en la actualidad las circunstancias que motivaron la aprobación de la citada Resolución-tipo y estando prevista la aprobación de algunas nuevas autorizaciones-particulares al amparo de la misma, procede prorrogar nuevamente el plazo de vigencia de dicha Resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prorrogada, por un plazo de dos años, la vigencia de la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de ventiladores para centrales térmicas de potencia superior a 100 MW, establecida por Decreto 464/1972, de 17 de febrero, y modificada por Decreto 112/1975, de 16 de enero, y Reales Decretos 2166/1978, de 26 de julio, y 529/1982, de 1 de febrero. Este Real Decreto entrará en vigor, con carácter retroactivo, desde el día 7 de marzo de 1984.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

14772 *REAL DECRETO 1260/1984, de 20 de junio, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionales (partidas arancelarias 73.18 y 73.20).*

El Decreto 648/1971, de 11 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionales. Esta Resolución-tipo ha sido prorrogada y modificada por Decreto 853/1975, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 23), modificada por Real Decreto 3097/1976, de 3 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1977), prorrogada por Real Decreto 1631/1977, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio) y prorrogada y modificada por Real Decreto 1043/1980, de 19 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio).

Persistiendo en la actualidad las circunstancias que motivaron la aprobación de la citada Resolución-tipo y estando prevista la aprobación de algunas nuevas autorizaciones-particulares al amparo de la misma, procede prorrogar nuevamente el plazo de vigencia de dicha Resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prorrogada, por un plazo de cuatro años, la vigencia de la Resolución-tipo establecida por Decreto 648/1971, de 11 de marzo. Este Real Decreto entrará en vigor, con carácter retroactivo, desde el día 6 de abril de 1984.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

14773 *REAL DECRETO 1261/1984, de 20 de junio, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre 250 MVA hasta 700 MVA, ambas inclusive (partida arancelaria 85.01.C).*

El Decreto 568/1968, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre 250 MVA hasta 700 MVA, ambas inclusive, con una vigencia de dos años. Esta Resolución-tipo ha sido modificada por el Decreto 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), prorrogada por el Decreto 1095/1970, de 2 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 20), prorrogada y modificada por el Decreto 3698/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1973), prorrogada por el Real Decreto 2052/1976, de 16 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre) y prorrogada y modificada por el Real Decreto 1042/1980, de 19 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio).

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron la aprobación de la citada Resolución-tipo y estando prevista la aprobación de algunas nuevas autorizaciones-particulares al